

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA) en su condición de administradora del monopolio de petróleo y en representación del mismo; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), y «Coparex Española, S. A.» (COPAREX), con participaciones respectivas del cincuenta y uno por ciento, veinticinco por ciento y veinticuatro por ciento, el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación, con longitudes referidas al meridiano de Madrid, se describe:

Expediente setecientos cincuenta y siete.—Permiso «Santurde», de dieciocho mil novecientas sesenta y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y dos grados veinticinco minutos N.; Sur, cuarenta y dos grados veinte minutos N.; Este, cero grados cincuenta minutos E., y Oeste, cero grados treinta y cinco minutos E.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y en tanto no entre en vigor el nuevo Reglamento, así como a las ofertas de la adjudicataria que se especifican en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar, durante los tres primeros años de vigencia, en el área que se otorga, labores de investigación con una inversión mínima de diecisiete millones quinientas mil (17.500.000) pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del tercer año de vigencia, las titulares vienen obligadas a perforar, dentro de los tres años siguientes, en el permiso «Santurde» o en uno de sus colindantes, «Santo Domingo», «Nájera», «Navarrete», «Logroño» o «Murrillo», un sondeo profundo de investigación, con una inversión mínima que se fijará en el plan de labores correspondiente al cuarto año de vigencia del permiso.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado, las titulares vendrán obligadas a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en el mismo, hasta el momento de la renuncia, las cantidades mínimas señaladas en la condición primera anterior; si la cantidad justificada fuera menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—De acuerdo con el artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a las titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

**13994** REAL DECRETO 1658/1976, de 7 de junio, por el que se declara a don Rogelio Rey Lorenzo beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de las instalaciones de machaqueo, lavado, clasificación de áridos y canteras de caliza sitas en Lugo, de las que es titular.

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, don Rogelio Rey Lorenzo ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de las ins-

talaciones de machaqueo, lavado y clasificación de áridos de caliza y de canteras del mismo material, sitas en la provincia de Lugo, de las que es titular.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo —de aplicación al caso en virtud de lo establecido por la disposición final primera de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres—, y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solicita el referido beneficio las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara a don Rogelio Rey Lorenzo, titular de las canteras de caliza «Coto de Pousada» y «Recimil», beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de las instalaciones de machaqueo, lavado y clasificación de áridos, de las que también resulta propietario, sitas en el lugar de la Espiñeira, Ayuntamiento de Villanueva de Lorenzana, y en el lugar de la Espiñeira, Ayuntamiento de Barreiros, así como de una nueva explotación en las zonas de «Grande Mesada», «Pedros» y «Santa Mariña», de la parroquia Santa María Mayor, término municipal de Mondoñedo, a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios de dicha industria.

Artículo segundo.—Vendrá obligado el beneficiario de la expropiación a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

**13995** REAL DECRETO 1659/1976, de 7 de junio, por el que se declara urgente la ocupación de bienes afectados por la expropiación forzosa para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV. de tensión, entre el apoyo 180 de la línea Conchas-Peares y la subestación transformadora de San Ciprián de Viñas (Orense), de la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y dos KV. de tensión, entre el apoyo número ciento ochenta de la línea en funcionamiento, a la misma tensión, Conchas-Peares y la nueva subestación transformadora de San Ciprián de Viñas, en la provincia de Orense.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha once de junio de mil novecientos setenta y cinco, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de julio siguiente, se estima justificada la urgente ocupación, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, por ser la línea que conducirá la energía eléctrica necesaria para el abastecimiento del polígono industrial de San Ciprián de Viñas, en Orense, calificado de preferente localización industrial por Decreto mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y tres, de siete de junio, incluido dentro de la gran área de expansión industrial de Galicia, de cuya infraestructura forma parte esta línea y la subestación transformadora que se ha proyectado en terrenos del propio polígono.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Orense, de acuerdo con la Ley y el Reglamento citados, dentro del término hábil reglamentario del trámite de información pública a que se sometió el expediente, se presentaron diez escritos de alegaciones. De los aludidos escritos, nueve solicitan variación de trazado y subsanación de errores respecto a la calificación de sus fincas y a la afección proyectada; ambas peticiones no son atendibles, ya que el Organismo instructor del expediente, previa comprobación sobre el terreno, ha informado que no concurren conjuntamente las circunstancias prevenidas en el Reglamento para que pueda ser modificado el trazado proyectado. Con respecto a

los errores denunciados, el mismo Organismo ha informado la inexistencia de los mismos. En el otro escrito presentado, deducido por el propietario de la finca número cincuenta y ocho/uno, se alega que la servidumbre proyectada sobre su finca hace antieconómica su explotación posterior, circunstancia que ha sido comprobada y confirmada por el Organismo instructor, también previa comprobación sobre el terreno, por lo que al estar incurso en lo que para este evento determina el apartado uno del artículo quinto de la citada Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, el propietario afectado podrá proceder conforme determina el artículo veintitrés de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y dos KV. de tensión, entre el apoyo número ciento ochenta de la actual línea en funcionamiento, a la misma tensión, Conchas-Pearos y la nueva subestación transformadora San Ciprián de Viñas, situada en el polígono industrial del mismo nombre, del término municipal de Orense, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).

Los terrenos y bienes a que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Orense, y son los que aparecen consignados en la relación que, presentada por la Empresa peticionaria, consta en el expediente, y para información pública se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Orense» número doscientos ochenta y uno, de fecha once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

**13996** *ORDEN de 2 de junio de 1976 por la que se declara a la Empresa «Frio, Frutos y Derivados, Sociedad Anónima» (FRUDESA), industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, declaró de interés preferente los sectores alimentarios incluidos en el artículo 4.º, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias.

«Frio, Frutos y Derivados, S. A.» (FRUDESA), solicita acogerse a los beneficios comprendidos en el citado Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6.º, para llevar a cabo la ampliación de su instalación de congelación de vegetales, situada en Alcudia de Carlet (Valencia).

Satisfaciendo el programa presentado por «Frio, Frutos y Derivados, S. A.» (FRUDESA), las condiciones exigidas en el artículo 5.º del mencionado Decreto y disposiciones complementarias y siendo su objetivo acorde con los señalados para el sector en su artículo 2.º, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que la citada Empresa pueda disfrutar de los beneficios otorgados en el referido Decreto 3288/1974.

En su virtud, previos los informes preceptivos y a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Frio, Frutos y Derivados, S. A.» (FRUDESA), industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo y en sus disposiciones complementarias.

Segundo.—A la referida Empresa le serán de aplicación los siguientes beneficios:

1. Reducción hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, número 3, del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, de acuerdo con el Decreto 3361/1971, así como los derechos arancelarios e Impues-

to de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente requerirá para su aplicación certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

c) Cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

2. Libertad de amortización de las instalaciones durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

3. Acceso al crédito oficial.

Tercero.—Para el acceso a los beneficios antes señalados, «Frio, Frutos y Derivados, S. A.» (FRUDESA), deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Someter a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Valencia el proyecto definitivo de las instalaciones.

b) Iniciar las ampliaciones industriales en un plazo de seis meses.

c) Finalizar las instalaciones, con la correspondiente acta de puesta en marcha, en un plazo máximo de dieciocho meses.

Los plazos indicados en las condiciones b) y c) se contarán a partir del día siguiente a la notificación que dispone el artículo 8.º, 5, del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.

Cuarto.—El incumplimiento de las condiciones generales dará lugar a la pérdida de los beneficios concedidos, conforme al régimen determinado en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1976.

PEREZ-BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.

**13997** *ORDEN de 2 de junio de 1976 por la que se declara a la Empresa «José Sánchez Manzanares, S. L.», industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, declaró de interés preferente los sectores alimentarios incluidos en el artículo 4.º, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias.

«José Sánchez Manzanares, S. L.», solicita acogerse a los beneficios comprendidos en el citado Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6.º, para llevar a cabo la ampliación de su fábrica de conservas vegetales, situada en Beniaján (Murcia).

Satisfaciendo el programa presentado por «José Sánchez Manzanares, S. L.», las condiciones exigidas en el artículo 5.º del mencionado Decreto y disposiciones complementarias, y siendo su objetivo acorde con los señalados para el sector en su artículo 2.º, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que la citada Empresa pueda disfrutar del beneficio que más adelante se cita.

En su virtud, previos los informes preceptivos y a propuesta de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «José Sánchez Manzanares, S. L.», industria alimentaria de interés preferente, conforme al Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, por reunir las condiciones exigidas en el mismo y en sus disposiciones complementarias.

Segundo.—A la referida Empresa le será de aplicación el beneficio de acceso al crédito oficial.

Tercero.—Para el acceso al beneficio señalado, «José Sánchez Manzanares, S. L.», deberá ajustarse a las siguientes condiciones generales:

a) Someter a la aprobación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Murcia el proyecto definitivo de las instalaciones.

b) Iniciar las ampliaciones industriales en un plazo de seis meses.

c) Finalizar las instalaciones, con la correspondiente acta de puesta en marcha, en un plazo máximo de dieciocho meses.

Los plazos indicados en las condiciones b) y c) se contarán a partir del día siguiente a la notificación que dispone el artículo 8.º, 5, del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre.